

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, con radicado 18-001-31-05-001-2014-00569-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, con el objeto de que, en sentencia, se ordene a dicha entidad territorial realizar la indexación de la primera mesada pensional que data de mayo de 1988, y la actualización de los años subsiguientes, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC- con relación a la primera mesada pensional, junto con el pago del retroactivo pensional e incluyendo las mesadas adicionales; además de reajustar el 8% a partir del 01 de junio de 1995, con el respectivo retroactivo, indexación y actualización para los años siguientes y hasta que se efectúe el pago. Que el

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

Municipio debe pagar las diferencias que resulten entre la pensión y mesadas adicionales pagadas, una vez reajustada dicha prestación, a partir de mayo de 1988.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que estuvo vinculado al Municipio de Florencia-Caquetá en el cargo de obrero, y con posterioridad, le fue reconocida pensión de jubilación efectiva a partir del 01 de mayo de 1988, con cargo a la Caja de Previsión Social de la entidad territorial, según Resolución N° 072 del 27 de abril de 1988.

Explicó que, de conformidad con lo regulado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto N° 692 de 1994, se ha establecido un reajuste pensional a quienes adquirieron el derecho con anterioridad al 01 de enero de 1994, en razón a la diferencia de cotización con la entrada en vigencia del nuevo régimen.

Manifestó que, el Municipio de Florencia-Caquetá debe efectuar el reajuste del 8% causado con ocasión a la entrada en vigencia de la aludida Ley 100 de 1993, siendo el anterior porcentaje de cotización un equivalente al 4%.

Narró que, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, mediante Oficio N° ORH-1571 del 08 de noviembre de 2012 comunicó que el valor del aporte para salud de los pensionados era del 4% para quienes se pensionaron antes de 1994, y del 12% para quienes se pensionaron después de dicho año.

Afirmó que, el Municipio de Florencia-Caquetá debe aplicar el reajuste del 8% sobre el valor de la pensión mensual percibida a partir del 01 de junio de 1995, previo indexación y actualización de la primera mesada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Por último, dijo que inició trámite de reclamación administrativa ante el Municipio de Florencia-Caquetá, sin embargo, obtuvo respuesta negativa. (fls. 01 a 14)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veinticinco (25) de agosto

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

del año dos mil catorce (2014) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 41)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe fundamento fáctico, jurídico y elementos que permitan realizar la indexación y actualización de las mesadas pensionales, al paso que presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Por mandato constitucional y legal*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Prescripción*” y la “*Genérica*”. (fls. 54 a 59)

Así, el veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 83 y 84)

Posteriormente, el trece (13) de octubre de ese mismo año se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 92 y 93)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El *A quo* mediante fallo dictado el 22 de noviembre de 2016, absolvió al MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ de todas las pretensiones, y emitió condena en costa a cargo de la parte demandante.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la indexación de la primera mesada pensional, y el derecho al incremento salarial por concepto de aumento de la cotización en salud del 4% al 12%; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, el actor no acreditó la existencia de un pago tardío de la mesada pensional que conllevara a la necesidad de indexar valores, según la data de retiro definitivo y pago de la primera mesada pensional, además de no haberse probado el incremento por concepto de aumento de la cotización en salud al 12%, verbigracia con recibos, desprendibles de pago o certificación

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

de fondo de pensión, y, en su lugar, solo realizó manifestaciones en el escrito de demanda, pese a lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 167 del Código General del Proceso. (fls. 134 y 135)

V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no procedieron en alzada contra la providencia del *A quo*, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la providencia necesariamente debe ser consultada ante el respectivo Tribunal.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el *A quo*, cuando concluyó que el señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ no acreditó la necesidad de indexar la primera mesada pensional con ocasión a un pago tardío, ni el incremento de la cotización en salud que dé lugar a un reajuste pensional; o si por el contrario el demandante cumplió con su carga probatoria que permita acceder a tales pretensiones.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la indexación de la primera mesada pensional, para dar paso al reajuste pensional por incremento de aportes en salud, y finalmente, la solución del caso concreto, según el problema jurídico planteado.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, de manera reciente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL875-2023, M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, recordó su criterio, según el cual “*todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin importar si la prestación es de naturaleza legal o extralegal, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo considerable entre*

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

la fecha del retiro del servicio y el momento en que se inicia el disfrute de aquella”.

Y, reiterando la Sentencia CSJ SL3821-2020, consideró lo siguiente:

“(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio. Ello, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión para que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015 reiterada recientemente en la CSJ SL649-2020. Sobre el tema señaló:

(...) “Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. (...)”

Entonces, y en términos de la Corte, el derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión no emerge cuando la misma es reconocida a

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral, o no se logra verificar un periodo de tiempo dentro del cual hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

4.1. -Ahora, y en desarrollo del segundo punto, define el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, respecto al reajuste pensional para los actuales pensionados, que “*A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)*”.

Por su parte, dispone el artículo 42 del Decreto N° 692 de 1994 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993-, y que se compila en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que “*A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. (...)*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020, reiterada en la Sentencia SL4257-2022, consideró:

“*(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.*

De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez. (...)

De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.

Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso: (...)

A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"

De tal manera, se infiere con claridad meridiana que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N° 692 de 1994, se aplica con el solo propósito de compensar la pérdida que significaba con ocasión del incremento de la cotización en salud, antes del 4% y, desde el 1 de abril de 1994, del 12%.

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la necesidad de indexar la primera mesada pensional con ocasión su pago tardío al señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ, y si hay lugar a un reajuste pensional en razón a un incremento de la cotización en salud.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, y según interesa a este asunto:

> Copia de la constancia de fecha 02 de mayo de 1988 suscrita por la Jefe de Personal Municipal de Florencia-Caquetá, respecto del señor JOSÉ GONZÁLO MÉNDEZ, en la que se consigna que “*prestó sus servicios al Municipio como Obrero dependiente de la Secretaría de Obras Públicas municipales en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1967 y el 30 de abril de 1988*”. (fl. 70)

> Copia de la Resolución N° 072 del 27 de abril de 1988 expedida por la Caja de Previsión Social Municipal de Florencia-Caquetá, que resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ GONZALO MENDEZ, ya identificado, una pensión mensual vitalicia de jubilación por Convención Colectiva de Trabajo, equivalente a la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 03/100 MCTE., (\$91.143,03), la que se hará efectiva a partir del 1. de mayo de 1988, siempre y cuando demuestre su retiro definitivo del servicio oficial.

(...)

ARTICULO CUARTO: Descontar el 5% del valor de cada mesada pensional para los servicios médicos asistenciales, de conformidad al artículo 2 de la Ley 4 de 1966, el 5/1000 de acuerdo al artículo 5 de la Ley 33 de 1985, y demás descuentos a los que se haga acreedor legalmente.

(fls. 35 a 38 y 65 a 68)

> Copia del Oficio N° 0161 del 04 de marzo de 2015 de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia-Caquetá, según la cual “*el señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ, (...) pensionado de esta entidad desde el 1 de mayo de 1988, se le han cancelado las siguientes pensiones (...) se le ha descontado el 4% para aportes de salud, desde el 1º de julio de 1995,*

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

fecha en la cual se terminó la Caja de Previsión Social Municipal y Pasaron al Municipio de Florencia (...)". (fls. 76 y 77)

- > Copia de la Resolución N° 0937 del 15 de octubre de 2013 expedida por la Alcaldesa del Municipio de Florencia-Caquetá, que resolvió negar la solicitud de pago de indexación de la primera mesada pensional y reajuste del 8%, presentada por el señor JOSÉ GONZÁLO MÉNDEZ. (fls. 29 a 33 y 71 a 75)
- > Copia del Oficio N° ORH-1571 del 08 de noviembre de 2012, suscrito por la Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia-Caquetá, con destino al Presidente ASPEMFLOC, en el que al dar respuesta a una petición elevada el 06 de noviembre de 2012 comunica:

AL PUNTO DOS: Los pensionados fueron trasladados de la Caja de Previsión a partir del el 1º de junio de 1995, el valor del aporte para salud por parte de los pensionados era del 4% (para quienes se pensionaron antes del año 1994) y del 12% (para quienes se pensionaron después de 1994), conforme a la ley

(fl. 28)

6. – Examinados detenidamente por este Colegiado los elementos persuasivos relacionados en precedencia, se tiene que, tal y como lo consideró el Juez de Primera Instancia, el demandante no logró acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, con ocasión a un pago tardío de la misma,

Lo anterior, comoquiera que lo demostrado es la vinculación laboral del señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ, como obrero, al servicio del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, hasta el 30 de abril de 1988, y que a su favor se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, hoy a cargo de dicha entidad territorial, según acto administrativo contenido en la Resolución N° 072 del 27 de abril de 1988, con efectos a partir del 01 de mayo del mismo año, esto es, al día siguiente del retiro del servicio.

Es así que, al disfrutar el señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ de la prestación –pensión de vejez- desde el día siguiente de la data de retiro del servicio, causa improcedente la indexación de la primera mesada pensional al no haber sufrido el ingreso base de liquidación de la pensión una pérdida del poder adquisitivo por no transcurrir un tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

Ahora, en lo que atiende al reajuste pensional por incremento de la cotización en salud, la Sala considera que, si bien es cierto de conformidad con esa prueba documental se logra demostrar que al demandante se le reconoció una pensión de vejez con anterioridad al 01 de enero de 1994, escenario que en principio lo hace beneficiario del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, recuérdese que la naturaleza de este reajuste es compensatoria, y en consecuencia, busca mantener el poder adquisitivo de la pensión que, en razón del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se ve afectada, escenario que en el caso objeto de consulta no se presenta al no haber corroborado el señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ esa efectiva disminución en el monto de la mesada.

Conforme a lo precedente, para esta colegiatura es claro que, en atención a la constancia contenida en el Oficio N° 0161 del 04 de marzo de 2015 de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia-Caquetá, al pensionado GONZALO MÉNDEZ se le ha descontado el 4% para aportes de salud, lo que descarta un incremento en ese porcentaje de descuento por aportes a salud, en correlación a una disminución en el monto pensional.

De lo que viene de analizarse, se tiene que el Juzgado no se equivocó cuando consideró que, en el *sub judice* no se probó un incremento por concepto de aumento de la cotización en salud al 12%, pues, la realidad probatoria develada en desarrollo del litigio da cuenta que la pensión reconocida al demandante no ha sufrido desmejora alguna como consecuencia de un incremento al porcentaje descontado por concepto de aportes por salud, o por lo menos ello no fue acreditado por el promotor del litigio, pese a que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 167 del Código General del Proceso- “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

7.- Siguiendo este norte, al no asistirle derecho al señor JOSÉ GONZALO MÉNDEZ de indexar la primera mesada pensional y reajustarla en un 8% por incremento de aportes en salud, la Sala prohijará la sentencia objeto de consulta proferida el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, y no se impondrá costas al tenor del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Grado jurisdiccional de consulta
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Gonzalo Méndez
Demandado: Municipio de Florencia
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00569-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.040 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a260b8a3bea33122c1f06c238250283c2dc1d3cef28970aa19c8341f88a7f**
Documento generado en 21/07/2023 08:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>